

9. Los Nobles, Hijos-dalgo ó Infanzones de sangre y naturaleza, que estén recibidos por tales en los pueblos.

10. Los Eclesiásticos, sin comprenderse entre estos á los dependientes de las Iglesias, como Sacristanes, Músicos &c., ni ningun otro que no goce el privilegio clerical, con arreglo á los cánones y las leyes Reales.

Estos, y no otros vecinos algunos, gozan de la exención de alojamientos en casos ordinarios.

11. Por lo que respecta al servicio de bagages, serán asimismo exentos solamente los expresados arriba, con la circunstancia de que quedan libres de él los caballos de que usan los dependientes de Rentas, y las caballerías destinadas á conducir dinero ó efectos pertenecientes á S. M. por solo el tiempo preciso, estas últimas de ocupacion, y no mas, segun la citada Real orden de quince de Abril de este año.

12. Los privilegios Reales concedidos á algunas ciudades, villas y lugares de estos reinos sobre exención de alojamientos y bagages quedan generalmente suspensos con arreglo á la ley 21, tit. 18, lib. 6.º de la Novisima, sin perjuicio de la presentacion de ellos en el Consejo, como la misma previene, para que resuelva lo que corresponda á consulta con S. M.

13. Tambien quedan suspensos, segun la misma ley, los privilegios no insertos en el cuerpo del derecho que intenten gozar cualesquiera personas particulares sobre exención de cargas personales y concejiles.

14. Para la mas igual y justa distribucion de este servicio se formarán padrones bajo la inspeccion de los Intendentes, con arreglo al artículo último de la ley 21, tit. 19, lib. 6.º de la Novisima.

15. En su consecuencia dispondrán y cuidarán los Intendentes que dentro del término preciso de un mes, desde la publicacion de esta instruccion, se forme el padron en cada uno de los pueblos de su provincia.

16. Este padron se formará por una Junta compuesta de la Justicia de cada pueblo, el Cura Párroco, un Regidor, el Diputado mas antiguo, y uno de los exentos de cada clase que haya en él.

17. En las capitales de Provincia y Pueblos grandes podrá dividirse por cuarteles esta operacion, presidiendo la Junta el Alcalde del cuartel, asistiendo el Cura mas antiguo de sus Parroquias y demas individuos nombrados en el artículo antecedente.

18. El padron ha de contener una exácta y formal descripcion de todas las casas que comprada el pueblo ó cuartel, sin dejar alguna, con distincion del nú-